AÑO DE 1857. Jueves 19 de Marzo. NUMERO 34.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual se me comunica la siguiente Real órden:

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real órden circular expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, y publicada en la Gaceta del dia 26 del mismo, S. M. ha tenido á bien acordar prevenga á V. S. que con arreglo á las prescripciones segunda y tercera de la circular referida, solo deben remitirse á esta superioridad las obras dramáticas que presenten y hayan admitido las empresas teatrales, toda vez que solo se sujetan á la censura especial de teatros para los efectos de la representacion; y asi mismo, que se acompañen dos ejemplares, uno de los cuales habrá de quedar archivado en poder del censor á fin de que consten las modificaciones que fuere necesario hacer en cada obra. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Marzo 18 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 134.

La Direccion General de Bienes nacionales con fecha 10 del corriente me trasmite la siguiente

CIRCULAR.

Dispuesto por el articulo 13 del Real decreto fecha 4 del corriente que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos conforme á la Ley de 1.° de Mayo de 1855 los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 13 de Mayo de 1854, se hace como V. S. conoce indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 13 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se espresan, á fin de que trasmitiéndolas V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de ventas, se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y de los particulares.

1.° Las Administraciones de Bienes Nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instruccion el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

2.° Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscricion de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que espresa el articulo anterior, aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 25 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 para que empezára á regir la ley de la propia fecha.

3.° Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion que previenen los artículos 145 y 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta para que provea auto, y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose en caso de insolvencia la quiebra de la finca para los efectos que en su dia tuviese lugar. No siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el espediente incoado.

Y 4.° Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Direccion, segun está prevenido, los dias 8, 15, 23, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar.

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demas funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines que en ella se espresan. Orense Marzo 18 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 135.

En la Gaceta correspondiente al 12 del actual núm. 1,528 se leen la Exposicion, Reales decretos y ordenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afan con que protege la primera y la mas útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo apropósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto orígen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitud y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorias convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la recíproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un gérmen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano, no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuan-

do en el se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Península y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavía el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afan con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los valdíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto orígen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de Agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la Agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano próvida quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavía el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y contínuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganadería y el cultivo hasta donde puedan llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar mas subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas apropósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del precio que merece la agricultura al suelo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaría sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de París; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus apréstos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su pátria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extrangero. Á menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tan bien se concilia con la índole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Príncipe Pio, merced á la generosa condescendencia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que alaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.° Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.° Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.° Una junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los espositores recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público, y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.° Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.° Los objetos presentados se calificarán por un jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden.

Art. 7.° Será de las atribuciones del jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo, valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los esperimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los espositores.

Art. 8.° El juicio del jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.° Los premios consistirán, Primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la esposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el órden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la esposicion agrícola.

Artículo 1.° El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.° Cada una de las secciones espresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el órden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de esplotacion rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras matérias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas esperimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimentos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los estranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse facilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas potajeras, leguminosas, pratenses, tintóreas, testóreas, curtienses, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos, y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.

Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambrera.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Maruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sesta.

Ganado cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de Guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidros, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sesta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.° Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.° Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.° Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.° Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, espresando ademas si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los espositores y sus obligaciones.

Art. 7.° Los productos destinados á la esposicion se presentarán previamente por los espositores á los alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.° De los atestados que los alcaldes espidieren remitirán copia oficial á los gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, asi como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.° Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.° y 8.° no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se espedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los espositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exácto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los espositores entregarán los efectos destinados á la esposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Principe Pio de esta córte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la esposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos espositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los espositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán asi presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo espositor, en que se esprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la esposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerias, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos espositores la guarderia de los ganados durante el tiempo de la esposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22 El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá ademas á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la esposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.° Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.° Procurar la mayor concurrencia posible de espositores.

3.° Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la esposicion.

4.° Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.° Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.° Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.° Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.° Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los espositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.° Formar la memoria razonada de la esposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente asi lo exigiesen los trabajos preparatorios de la esposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo, la segunda la ganaderia, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el «Boletin oficial,» y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la esposicion.

Art. 30. Para auxiliar al gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comision compuesta de

El comisario régio de agricultura.
Un diputado provincial.
Un concejal.
El ingeniero de montes del distrito.
El delegado de la cria caballar.
Dos individuos de la sociedad económica.
Dos de la junta de agricultura.
Dos propietarios territoriales, y
Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos espresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese sociedades económicas, Juntas de agricultura, Comisarios régios de agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de estas personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; escitarlos á concurrir á la esposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que puedan esponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Cuando los Gobernadores con la cooperacion de las comisiones de provincia, se dirigirán ademas á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas, á las sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al pais en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.° todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganaderia y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerias necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la junta directiva.

Art. 39. Un mismo espositor podrá obtener dos ó mas premios segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los espositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los espositores vender en la misma esposicion los productos con que á ella concurrieron, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la junta directiva.

Art. 43. Las autoridades superiores de nuestras Islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan, para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.
Sr. D. Pascual Asensio.
Sr D. Antonio Bulnes.
Sr. D. Garcia Goltin, Conde de la Oliva.
Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.
Excmo. Sr D. Manuel Fernandez y Durán, Marques de Perales.
Sr. D. Javier Lara.
Excmo. Sr. D. José de Hereta.
Sr. D. Lucas de Tornos.
Sr. D. Agustin Pascual.
Sr. D. Nicolás Casas.
Sr. D. Fermin de la Fuente y Apecechea.
Sr. D. Manuel María Azofra.
Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular número 4.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército lo que sigue:

«Si algunos Jefes ú Oficiales del arma que V. E. dirige, ya pertenezcan á los cuerpos, ya se hallen de reemplazo ó en otra situacion estando bien conceptuados, deseáran obtener empleos en la Hacienda pública ó en las Comandancias ó Ayudantías de presidios proporcionadas al sueldo de que gozan, puede V E. cursar sus instancias con remision de sus hojas de servicio y de sus biografías, á fin de que, examinadas por el Ministerio de mi cargo, se dirijan al de Hacienda ó Gobernacion para que, con oportunidad y segun su mérito y circunstancias, puedan tenerse presentes.»

De Real órden lo traslado á V. E. para que lo haga saber en la órden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su cargo, añadiendo que los Oficiales retirados y los excedentes de Estados Mayores de plaza, en igual caso que los activos, podrán tambien dirigir sus instancias, que V. E. cursará á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1857.=Constancia.=Sr. Capitan General de....

Excmo. Sr.: Debiendo empezar en el presente año la revista de Inspeccion el dia 15 del próximo mes de Abril, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Que para la revista de Comisario de dicho mes se hallen presentes en sus cuerpos todos los Jefes y Oficiales é individuos de las clases de tropa que estén usando de licencia temporal, exceptuando los que la hubieren obtenido por enfermos; en el concepto de que los que no dieren puntual cumplimiento á esta Real disposicion serán dados de baja, procediendo á lo demas que hubiese lugar.

2.° Que de la misma manera, y con iguales consecuencias, se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Abril en los puntos de su residencia los Jefes y Oficiales de reemplazo que estuvieren disfrutando de licencia, no siendo por enfermos.

3.° Que no se cursen hasta despues de la revista de Inspeccion solicitudes de licencia temporal.

4.° Lo expresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los empleados de Administracion y de Sanidad militar.

De Real órden lo digo á V. E. para que por su parte disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1857.—Constancia.=Sr. Director general de...

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Febrero, y el de la de Puerto-Rico, en 13 del mismo mes, participan al Gobierno de S. M. que el órden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion, así como que el estado sanitario es el mas satisfactorio en los respectivos territorios de su mando.

Y se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Como á pesar de los diferentes anuncios, circulares y reales órdenes comunicadas con el fin de promover la recluta de voluntarios para el ejército, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas de que trata el real decreto de 2 de Julio de 1851, no han producido hasta el dia todos los efectos que eran de desear, sin duda por ignorar unos el contenido de aquellos, y otros por dudar tal vez la religiosidad con que á los alistados se les satisface el importe de dicho premio; hoy que la esperiencia debe tenerles demostrado lo contrario, puesto que ya se encuentran en sus casas muchos individuos que lo han percibido, y por otra parte, habiendo observado en el corto tiempo que interinamente llevo desempeñando este gobierno militar, que en esta provincia la recluta no debe ser ilusoria atendido el considerable número de sustitutos que ingresan en la caja de la misma, y siempre que á los interesados se les haga entender las ventajas que en el ejército se les proporciona; no puedo menos de dirigirme á V. S. con el fin de que se digne recomendar tan interesante asunto á todas las autoridades subalternas de la suya para que dándole el impulso que se merece, procuren hacer comprender á los individuos de la clase de paisano que hallándose en la edad de 23 años cumplidos hasta la de 30 inclusive, españoles, de buena conducta, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura conveniente, completa salud, el vigor y la fuerza necesaria para soportar las fatigas militares, pueden sentar plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos que elijan con opcion á percibir 6,000 rs. por ocho años y 4,500 por seis; de los cuales se entregarán á los primeros 200 rs. al alistarse, 60 al fin de cada trimestre y el resto hasta completar el premio, al estinguir el tiempo de su empeño; y á los segundos las mismas gratificaciones pero en proporcion á la cantidad que les corresponde; á menos que deseen conservarla toda íntegra para recibirla al propio tiempo que su licencia absoluta, lo cual queda enteramente á voluntad del interesado. Ademas, en los artículos 28, 29 y 30 del mencionado decreto se dispone lo siguiente.

»Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridos del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su compromiso, pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.=Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario; dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

»De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos, no debe descontarse la 4.ª funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.=En todos los casos en que, con arreglo á las disposiciones de este decreto, hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.»

En su consecuencia, los que deseen con tales ventajas sentar su plaza y no quieran viajar mucho, pueden presentarse desde luego en esta capital á los señores gefes de la fuerza del regimiento infanteria de Cantábria que existen en la misma, con los documentos siguientes. —Partida de bautismo legalizada por el alcalde respectivo, certificacion espedida por este, de no tener responsabilidad en quintas, y no haber sido procesado civil ni criminalmente, y no teniendo 25 años cumplidos, la competente licencia de sus padres ó tutores, otorgada ante la misma autoridad; y en el caso de que alguno careciese de los recursos necesarios para adquirir los mencionados documentos, el espresado regimiento se encargará de reclamarlos, si bien por cuenta de los interesados que resulten útiles.

Tambien se admiten licenciados del ejército con las mismas ventajas, con tal de que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de 34 años de edad, y que su conducta así en el ejército como desde que se separaron de él está exenta de nota que les perjudique.

Los mozos menores de 23 años pueden igualmente sentar plaza pero sin opcion al premio pecuniario, hasta que justifiquen haber cesado su responsabilidad de quintas.

Yo me prometo que V. S. tendrá á bien prestar su apoyo á tan interesante servicio, mandando que se inserte esta comunicacion en dos ó tres números del Boletin oficial para su mayor publicidad.

En su consecuencia he acordado su insercion en este periódico oficial, que los Alcaldes cuidarán de tener espuesto en los sitios de costumbre para su mayor publicidad. Orense 10 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental completa de la villa de Cea, Ayuntamiento constitucional del mismo nombre, dotada con 2,200 rs. anuales, satisfechos por trimestres de fondos municipales. Los maestros titulares que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento en la secretaría de esta comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 13 de Marzo de 1857.—El G. P., *Pablo de Uria.—Eliseo Fidalgo Saavedra*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Sanchez hijo de Agustin, de 20 años de edad, y vecino de Santa María de Fisteus, para que como sujeto á la quinta ordinaria que debe celebrarse en el presente año, y en el término de 15 dias concurra á este juzgado y por la escribanía del que refrenda, para ofrecerle el procedimiento que contra Antonio Ares Carballal, hijo de Francisco de la misma vecindad me hallo instruyendo, por haberse mutilado del dedo índice de la mano derecha para eximirse del servicio militar, y cuyo sugeto tambien comprendido en dicha quinta; en inteligencia que de hacerlo se le oirá y administrará justicia teniéndola; y de lo contrario transcurrido que sea aquel término, se le declarará por separado del asunto, como si tal diligencia se le practicase en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se anuncia al público por virtud del presente. Arzúa 6 de Marzo de 1857.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*=Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

SECCION GENERAL.

En esta Administracion se ajustan desde hoy conductores para llevar 900 quintales de sal al alfolí de Trives, 800 al de Valdeorras, y 500 al de Viana, en la provincia de Orense, á precios convencionales. Los que gusten contratarse, se presentarán en esta oficina todos los dias, desde las seis de la mañana hasta igual hora de su tarde. Administracion de rentas de Padron Marzo 15 de 1857.=El Administrador, *Diego Sorribas.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.